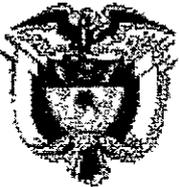


Disciplinario: 16-458,
Quejoso: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Disciplinable: CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS
Auto Interlocutorio: Sentencia de Primera Instancia

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
10 FEB 2020
Se RECIBE en Secretaría
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de fecha 05 de Febrero de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias dispuesta por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD con el fin de investigar disciplinariamente al abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, ante sus inasistencias injustificada a la audiencia de formulación de acusación programada para el 12 de julio de 2016, al interior del proceso

penal N°. 500016000564201401983, adelantado contra el señor CESAR AUGUSTO PEREZ DIAZ, por el delito de uso de documento falso.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.541 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 186311 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 22 de abril de 2019³, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS ante su presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

V.- MATERIAL PROBATORIO

¹ Fl. 19 c.o.

² Fl. 21 c.o.

³ Fl. 100 a 101 c.o.

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Oficio N°. 1941 del 16 de marzo de 2016, dirigido al abogado inculpado en condición de apoderado de confianza del señor CESAR AUGUSTO PEREZ DIAZ, comunicándole la programación de audiencia de formulación de acusación para el día 12 de julio de 2016 (fl. 8 c.o.).
- Informe secretarial de fecha 12 de Julio de 2016, mediante el cual se pusieron en conocimiento del despacho las diligencias objeto de reproche, informando que la audiencia programada no se había llevado a cabo en razón de la incomparecencia del abogado investigado (fl. 14 c.o.).
- Certificación de fecha 04 de diciembre de 2018, por medio de la cual el Juzgado compulsante indicó que el profesional del derecho investigado no había presentado justificación sobre su incomparecencia a la audiencia programada para el 12 de julio de 2016 (fl. 99 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión Libre.

Como no se logró la comparecencia del investigado, a pesar de haberse enviado comunicaciones a las direcciones que registra en la página del registro nacional de abogados, la fijación de edicto emplazatorio en la secretaría de la corporación; se declaró persona ausente y se designó defensor de oficio con quien se adelantó la investigación.

Alegatos de Conclusión

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento celebrada el 10 de julio de 2019⁴, el defensor de oficio del inculpado indicó que si bien su defendido dejó de comparecer a la audiencia prevista para el 12 de julio de 2016, en las probanzas aportadas al instructivo, se logró

⁴ Fl. 113 a 115 c.o.

constatar que a las fechas subsiguientes compareció, ejerciendo una defensa acorde a los intereses de su poderdante, circunstancia que debe ser tenida en cuenta en favor de su representado.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁵.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD a efectos de investigar la

⁵ Fl. 19 y 21 c. o.

posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, al haber dejado de comparecer a la audiencia de formulación de acusación programada en el proceso penal N°. 201401983, adelantado contra el señor CESAR AUGUSTO PEREZ DIAZ, quien estaba siendo investigado por el punible de uso de documento falso.

En las pruebas aportadas al presente instructivo, se logra determinar que si bien, el procesado le confirió poder al investigado el 17 de julio de 2015, sólo hasta el 16 de marzo de 2017, le fue conferida personería para actuar en su representación. En razón de lo anterior, fue enviado oficio N°. 1941 del 16 de marzo de 2017, dirigido al abogado ZULUAGA VARGAS, en el que se le comunicó que el despacho de conocimiento había programado la diligencia para el 12 de julio de 2016, advirtiéndole que la misma había sido suspendida con anterioridad en razón de su incomparecencia a la misma, lo que *"menoscaba el buen funcionamiento del aparato judicial..."*.

Con informe secretarial del 12 de julio de 2016, las diligencias son puestas en conocimiento del despacho, advirtiéndole que no se había llevado a cabo la vista pública convocada debido a la incomparecencia del abogado defensor del procesado, razón por la que mediante auto de la misma data, fue reprogramada para el 29 de noviembre de 2016 y se dispuso igualmente, la compulsa de copias disciplinarias contra el investigado.

Una vez consultado con el Juzgado compulsante, fue aportada al instructivo, certificación de fecha 04 de diciembre de 2018, en la cual consta que el abogado inculcado no presentó justificación relacionada con su incomparecencia a la audiencia objeto de reproche.

En este orden de ideas, advierte la instancia que efectivamente se presentó un descuido o negligencia por parte del abogado inculcado, si se tiene en cuenta que dejó de comparecer a la audiencia programada por el juzgado de conocimiento para el día 12 de Julio de 2016, pues del estudio efectuado se puede concluir que el abogado inculcado faltó al deber de debida diligencia profesional con la gestión que le fue encomendada que tipifica el ARTICULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, pues con su actuar se evidencia un descuido palmario de su obligación como profesional del derecho para atender en las diferentes etapas procesales a su representado CESAR AUGUSTO PEREZ DIAZ, en las que por sus ausencias se vio frustrada la audiencia de formulación de acusación, ocasionando con su comportamiento

una dilación injustificada del proceso, lo que contribuye indiscutiblemente a una denegación de justicia en detrimento del estado y de la sociedad.

En primer lugar, aclara la sala que si bien el inculpado pudo haber comparecido a las fechas que se programaron con posterioridad a la del 12 de julio de 2016, ello no constituye una justificación para haber dejado de comparecer en las fechas que se evidenció su incomparecencia como tampoco, el haber rendido las explicaciones de su inasistencia al despacho de conocimiento, excusándose por tal hecho.

Ahora bien, debemos precisar que no se podría admitir como justificación de su negligencia el hecho de no haber sido debidamente notificado, pues es preciso indicar que entre los deberes del profesional del derecho se encuentra el de permanecer atento a las actuaciones que se surtan al interior del proceso, por ello, el evento de no haber sido comunicado, no constituye justificación para haber dejado de asistir a los llamados del despacho que conocía la causa, pues en su especial condición de haber asumido la defensa como abogado de confianza debió mostrar interés y acercarse al juzgado a manifestar en reclamo o advertencia la situación irregular de las notificaciones, aportando los datos correctos si fuere el caso, para garantizar la efectividad de las comunicaciones, inclusive, le asistía la posibilidad de ingresar al sistema de consulta de procesos judiciales e indagar por la suerte del mismo y la programación de las audiencias que se iban surtiendo.

Su falta de diligencia se materializa como incumplimiento del deber de asistir a esa audiencia previamente citada, pues la no realización es un resultado de varios factores, entre ellos, el que no se puede atribuir a inasistencia de alguno (s) de los intervinientes, situación que no libera de responsabilidad ética profesional al togado que estaba en la obligación de asistir o excusarse con aprobación del juez.

En observancia de lo anterior, resulta evidente que si el primer deber que le impone la ley procesal penal al defensor es el de asistir a su representado, sería consecuencia de ello el asistir al curso de todas las audiencias que en el trasegar del proceso se vayan surtiendo, pues en ellas puede hacer valer su voz en representación del defendido para: controvertir pruebas, interrogar, contrainterrogar a los testigos, etc., y si no lo hace, es decir: no asiste, debe ponerle de presente al instructor del proceso el ¿Por qué? no ha podido hacerlo, ello presentando un memorial agregando la prueba si quiera sumaria que le dé certeza al juez sobre la justificación de su ausencia; máxime cuando en el asunto de la presente

investigación, según lo dicho en la compulsa y de lo observado en el dossier penal, el letrado omitió presentar la correspondiente justificación o solicitud de aplazamiento, generándose con ello un retraso injustificado del proceso penal y en la agenda del despacho, sin lugar a dudas con este comportamiento, el inculpado, desconoció el deber de diligencia y fue en contra de los principios propios de la administración de justicia, al olvidar además el deber que le asiste de trabajar en armonía con el aparato jurisdiccional en aras de que a la ciudadanía se le garantice una justicia pronta y oportuna.

De acuerdo a lo anterior, no existe duda respecto de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria enrostrada al disciplinable, pues efectivamente el disciplinado, pese a haber iniciado un encargo profesional de defensa en un proceso penal ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones profesionales; habida cuenta que no asistió, sin justificación, en una oportunidad en la que se pretendía llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación. Conducta que denota que el togado implicado, no fue diligente con el encargo profesional encomendado, retardando e impidiendo el normal y expedito desarrollo del proceso.

Luego entonces, es claro que el profesional del derecho ZULUAGA VARGAS se mostró renuente a atender el llamado que le hiciera el Juzgado de conocimiento para asistir a la defensa de su prohijado; es de advertir que frente al compromiso adquirido con su poderdante, el profesional del derecho no tiene necesariamente que hacer presencia a todas las citaciones que le hace el despacho judicial que tramita el proceso, es decir, el sistema penal acusatorio imprime al profesional del derecho que asume la defensa en cualquiera de sus modalidades, sea pública, de oficio o de confianza, y con mayor rigorismo se debe evidenciar el compromiso que adquiere el abogado de confianza de un procesado, y de ser cierto que se le imposibilitaba su comparecencia a todas las diligencias, puede hacer uso de la figura del abogado sustituto y garantizar de esta manera la posibilidad de que el sistema no se vea truncado por su incomparecencia, o en su defecto, debió haber renunciado a la representación de su mandante, dejándolo en libertad de designar otro abogado de confianza o defensor público.

Así las cosas, no se encontró justificación para la omisión incurrida por el inculpado, por el contrario, emerge con claridad el descuido en que incurrió respecto de la obligación de

atender con celosa diligencia la representación judicial de su mandante, lo que subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, pues el abogado encartado al haberse sustraído de sus obligaciones, dejó a la deriva los derechos de su mandante, situación que demuestra el desinterés del abogado frente a las gestiones que le encomendó su poderdante, en consecuencia, encuentra la sala que le asiste responsabilidad respecto al cargo endilgado contenido en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, producto de la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional; pues no se puede olvidar que la falta es de mera conducta y se tipifica con la inactividad de los actos debidos, consistente en no haber asistido a la diligencia programada por el despacho compulsante, a efectos de petitioner y controvertir las pruebas que se debían practicar en dicha diligencia, dejando acéfalo de defensa a su defendido.

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, tenemos que los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien ***deja de hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual ***se hace*** pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien ***no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello.***

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que ***descuida la gestión***, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien ***abandona la gestión***, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado CARLOS JAVIER

ZULUAGA VARGAS reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9° de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber demorado la iniciación de la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogado de confianza, aunado al hecho de dilatar el trámite normal del proceso, pues el juzgado compulsante se vio en la necesidad de aplazar la audiencia convocada, a pesar de la congestión que registra la programación de una vista pública ante la excesiva carga laboral asignada a estos despachos, optando por permanecer silente ante el aplazamiento de la diligencia convocada, tardando aproximadamente cuatro meses para reprogramar la misma, dilatando con su comportamiento el trámite del proceso.

VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo el criterio general previsto en el numeral 3, atenuado por el hecho de carecer de antecedentes disciplinarios y en atención a que la conducta endiligada al abogado ZULUAGA VARGAS se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un enorme perjuicio a la administración de justicia, quien se vio en la necesidad de reprogramar la realización de la audiencia, llegando al punto de tener que solicitar esta investigación, para evitar la continua dilación por parte de dicho defensor. Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no

atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, el togado abandonó al cliente a su suerte en un proceso penal, actuando el litigante de manera negligente al no asistir a la audiencia referida, al contrario, dejó de ejecutar de manera injustificada las actuaciones profesionales para las cuales había sido contratado, afectando no solo los intereses de su poderdante, sino por demás el acceso a la justicia de quien fue víctima del hecho punible, conllevando a obstaculizar la pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de CENSURA se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dilató la actuación penal que se seguía contra quien depositó su confianza en él, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS** con **CENSURA** al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado disciplinable.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

Disciplinario: 16-458
Quejoso: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Disciplinable: CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS
Auto Interlocutorio: Sentencia de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature of Christian Eduardo Pinzón Ortiz]

CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado

[Handwritten signature of María de Jesús Muñoz Villaquirán]

MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN
Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
10 FEB 2020
Se **RECIBE** en Secretaría
Secretaría